



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

000001/17

Asunción, 19 de junio del 2019

Señor  
Don Silvio Ovelar  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Congreso Nacional  
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su digno intermedio a los Senadores y Senadoras de la Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de quiebra y deroga la Ley N° 3759/09, sus modificaciones y leyes antecedentes", para su posterior tratamiento y estudio, según la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad de una reforma integral de la ley de Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra como también fortalecer las instituciones públicas, presentamos este proyecto que se estableció como objetivo básico la modificación y ampliación de la ley 3759/09. Ya resulta indispensable formular una propuesta integral que sirva de base a una profunda reflexión sobre las transformaciones que requieren nuestras instituciones, siendo esta uno de los debates más abordado por las mayorías de las naciones de nuestro Continente. Nuestro país no puede estar ajeno a ello por lo que con esto podemos darle definitivamente la independencia tan deseada al Poder Judicial pudiendo combatir con fuerza los hechos punibles y la impunidad que pudieran existir en el país, hacer posible la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad jurídica; el acceso de la ciudadanía a una justicia confiable con la garantía efectiva del debido proceso, inspirados en los principios de la igualdad ante la Ley, proponemos la modificación y ampliación de la Ley que regula el funcionamiento de El jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con esto creemos que sanaremos los vicios insanables de la ley que contienen disposiciones que violan principios y garantías constitucionales como la del debido proceso y la defensa en juicio.

El Artículo 253 de la Constitución Nacional establece: Del enjuiciamiento y remoción de los magistrados. "Los Magistrados Judiciales, solo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de hechos punible so por mal desempeño de funciones definidas en la Ley, y será por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados. La ley reglamentará el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados".

Tal como podrá notarse en la disposición constitucional transcrita, el Jurado es un órgano de rango constitucional extra poder que juzga la conducta de los magistrados judiciales y es el único órgano que les puede remover o absolver por mal desempeño de funciones.



00002

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Para la implementación de este Órgano Constitucional, fue dictada la Ley N° 131/93, que en esencia era un conjunto de normas totalmente inquisitorias, confundiendo denuncias con acusaciones, que no fueron de utilidad para el buen funcionamiento de El Jurado, ya que la mayoría de los juicios iniciados solo por denuncias y de oficio, fueron rechazadas por faltas de méritos o de prueba.

Esta Ley fue modificada por el 1084/97, que fue el producto de un importante trabajo efectuado por los miembros de El jurado de ese entonces, y que en ese momento ya pretendía que el jurado, para su funcionamiento adopte el sistema acusatorio, en sustitución del inquisitorio y sean desechados totalmente los enjuiciamientos de oficio.

El problema existente por entonces era, ¿A qué órgano se le confería la facultad exclusiva para acusar? El inconveniente por un lado para que el Consejo de la Magistratura acuse ante el Jurado se debía a que dos miembros de este órgano formaban parte del mismo y por el otro, atribuirle facultad para acusar al Ministerio Público, tenía el inconveniente del temor al corporativismo de Magistrados y Fiscales en desmedro de esta posición.

No obstante, el proyecto remitido al Congreso se convirtió en la Ley N° 1084/97, que adopto el sistema acusatorio, pero sin embargo en su Artículo 16, primera parte, vuelve a conferir al Jurado la facultad de enjuiciar de oficio a los Magistrados Judiciales, atribución ostensiblemente inconstitucional por convertir al Jurado en "juez y parte" al mismo tiempo en el juicio de responsabilidad.

La Ley N° 1752/01, modificó algunas disposiciones de la Ley N° 1084/97 y la vigente Ley N° 3759/09, cuya modificación o sustitución por otra nueva es imperiosa a fin de implementar los fines y objetivos que tuvieron los constituyentes al incorporar este órgano en la constitución del año 1992, para que el Jurado se constituya en una herramienta válida en la búsqueda de una justicia independiente y la vigencia plena del Estado de Derecho en el Paraguay.

Cabe mencionar que los artículos: 14 y 15 de la Ley vigente, establecen las causales de mal desempeño o por la comisión de hechos punibles aplicables a los Magistrados o los Agentes Fiscales a los efectos de su enjuiciamiento, remoción o absolución.

La Ley N° 4423/12, orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, establece en sus Arts. 13, 19 y 25 que tanto el Defensor General como los adjuntos y los demás defensores públicos serán designados por la Corte Suprema de Justicia de las ternas que le remita el Consejo de la Magistratura y que serán juzgados y removidos, con el mismo procedimiento de los Magistrados Judiciales y en estas condiciones, tanto el Defensor General, los Defensores adjuntos como los demás defensores públicos, deben incorporarse dentro de la competencia de El jurado a los efectos de ser juzgados en el marco del juicio de responsabilidad por mal desempeño o por la comisión de hechos punibles y tras la investigación absolverlo o removerlo de su cargo.

Igual procedimiento debe aplicarse en relación al Sindico General de Quiebras, Síndicos adjuntos y Agentes Síndicos, quienes son designados por la Corte Suprema de Justicia de las ternas que remite el Consejo de la Magistratura, aun cuando la Ley N° 4870/13 que modifica disposiciones de la Ley N° 154/69 –Ley de Quiebras –como el Código de Organización Judicial Ley N° 879/81 que regula la función de estos funcionarios, como las medidas disciplinarias que le son aplicables, pero aun cuando no haya un procedimiento establecido para la remoción de los mismos, sea por mal



00003

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

desempeño o la comisión de hechos punibles, existe la imperiosa necesidad de suplir esta omisión ya que estos funcionarios fueron nombrados por el mismo procedimiento de jueces, fiscales y defensores, y debe incorporarse en la Ley dentro de la competencia de El Jurado para el enjuiciamiento de estos funcionarios por mal desempeño de funciones o la comisión de hechos punibles a los efectos también de la absolución o remoción del cargo.

Este proyecto pretende que el juicio de responsabilidad sea totalmente acusatorio, es decir debe observar el principio del debido proceso legal-acusación, defensa y Juez imparcial.

Entendemos que debe ampliarse la competencia establecida en el artículo 11 de la norma vigente con el objeto de someter a juicio de responsabilidad al Defensor General, Defensores Adjuntos y demás defensores públicos, así como al Sindico General de Quiebras, Síndicos Adjuntos y demás Agentes Síndicos, para quienes no existía aun procedimiento establecido a los efectos de su juzgamiento y remoción del cargo.

Asimismo, debe establecerse la normal competencia del Jurado, debe referirse exclusivamente a la apreciación de la conducta de los enjuiciados en el ejercicio de sus funciones y fuera de ella por la comisión de hechos punibles o mal desempeño de sus funciones y no el contenido de sus fallos que es competencia exclusiva del Poder Judicial, conforme surge de los Arts. 247 y 248 de la Constitución Nacional vigente.

En este proyecto igualmente incorporamos el plazo de la prescripción de la acción para acusar, que deberá comenzar a correr desde la fecha de la comisión del hecho punible u omisión que se atribuye al imputado como causal de mal desempeño o comisión de delitos o crímenes que deberá ser de dos años.

Deberá suprimirse la suspensión de oficio de los enjuiciados directamente por El Jurado, que es una medida administrativa disciplinaria de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, (Artículo 13, segunda parte); asimismo el enjuiciamiento de oficio (Artículo 16, primera parte de la Ley vigente).

Se incorporará en el Artículo 18 la facultad del litigante particular, del abogado afectado, así también la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Senadores y Diputados para formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público contra los Magistrados Judiciales por comisión de hechos punibles o mal desempeño. Debe seguir la sanción de apercibimiento en la sentencia, debe modificarse la segunda parte en el sentido de establecer si en el plazo de ciento ochenta días hábiles de iniciado el proceso El Jurado no dicta sentencia de pleno derecho, el enjuiciado quedará absuelto y esta omisión o negligencia será causal de mal desempeño de los miembros de El Jurado.

En la sentencia dictada por El Jurado podrá seguir como contenido de la resolución la medida disciplinaria del apercibimiento porque puede ser muy grave aplicar medidas disciplinarias de remover a un buen Magistrado por una falta leve que como ser humano podría tener. También es importante remarcar que la sentencia del Jurado es irrecurrible o inapelable, solo procede contra ella el recurso de aclaratoria y la acción de inconstitucionalidad, consideramos que el afectado puede recurrir ante la Corte Suprema de Justicia a plantear la acción de inconstitucionalidad del que debe correrse traslado por un plazo de seis días a El Jurado, debiendo resolverse la cuestión dentro



00004

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

del perentorio plazo de 30 días por el pleno de la Corte bajo apercibimiento de que si así no lo fuere será causal de mal desempeño de los Ministros de la Corte.

Entendemos igualmente que la interposición de la acción de inconstitucionalidad suspende los efectos de la sentencia y de acogerse la acción será declarada de nulidad del acto impugnado, pero no podrá aplicarse el reenvío previsto en el Artículo 560 del Código Procesal Civil, caso contrario la sentencia del Jurado será ejecutada en forma inmediata.

Observamos que el presente proyecto ha unificado las consideraciones y previsiones contempladas en anteriores presentados por los Senadores Sergio Godoy Codas y Víctor Ríos con el de la bancada del Senado del Frente Guazú, los que, asimismo han sido objeto de audiencias públicas y de amplios debates con los diversos actores del sistema de justicia.

Creemos en conclusión que al aprobarse las modificaciones propuestas en este proyecto. El Jurado tendrá un funcionamiento eficiente, debiendo sus miembros encuadrar su conducta estrictamente a lo que dispone la Ley y en consecuencia este órgano constitucional adquirirá credibilidad y confianza de quienes son sometidos a su competencia como la ciudadanía en general.

En las condiciones señaladas, la Ley 3759/09 que regula el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, debe ser sustituida en adelante por otra que se denomine: "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de quiebra y deroga la Ley N° 3759/09, sus modificaciones y leyes antecedentes".

Por todo lo expuesto, solicito a los estimados colegas Senadores y Senadoras, su acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

Sixto Pereira  
Senador de la Nación

Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

Fernando Lugo  
Senador de la Nación

Hugo Richer  
Senador de la Nación

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Jorge Querey  
Senador de la Nación

Sergio Godoy Codas  
Senador de la Nación

Víctor Ríos  
Senador de la Nación





00005

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

“QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE  
MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE  
QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N° 3759/09, SUS MODIFICACIONES Y LEYES ANTECEDENTES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N.º...

CAPITULO I

PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES

**Artículo 1°** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado el “Jurado” elegirá de entre sus miembros a su presidente y vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos por otro periodo, mandato que en ningún caso se podrá reducir o ampliar ni revocar por ninguna mayoría. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto público y por una mayoría simple de los miembros.

En ese mismo acto, el presidente electo prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

**Artículo 2°.** El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones;

- a) Ejercer la representación del Jurado;
- b) Convocar al Jurado a sesiones ordinarias y extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;
- c) Suscribir las providencias de mero trámites, los oficios y los Documentos de gestión Administrativa,
- d) Recibir las acusaciones e imprimir el impulso procesal que corresponda.
- e) Fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuestas por El Jurado, recibir las pruebas y demás recaudados, poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;
- f) Proponer al Jurado el nombramiento del secretario y de los funcionarios, el Secretario deberá ser Abogado o Escribano;
- g) Velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependiente del Jurado;
- h) Convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación de conformidad al Artículo 8° de la presenta Ley;
- i) y las demás que le atribuye la presente Ley. En caso de ausencia o impedimento permanente o temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.-

CAPITULO II



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO

**Artículo 3°.** De conformidad al **Artículo 253** de la Constitución Nacional, los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán tres (3) años en sus funciones, no pudiendo revocarse, prolongarse o acortarse esta designación en ningún caso, pudiendo ser reelectos por única vez por otro periodo de igual duración, pero dejaran de ser miembros si durante sus funciones dejaren de pertenecer al órgano designante ante el Jurado.

**Artículo 4°** Los miembros de El Jurado designado por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedaran sujetos a Juicio Político en caso de comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dichos cuerpos estos quedaran sometidos al procedimiento que prescribe los **Artículos 190,191 y 201** de la Constitución Nacional.

**Artículo 5°.** Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia o de la investigación científica a tiempo parcial de conformidad con el **Artículo 254** de la Constitución. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente a lo que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

**Artículo 6°.** Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que les son propias como integrantes del órgano que los designan, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales. Quedan exceptuadas las funciones legislativas y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

**Artículo 7°** El Jurado deliberará válidamente con el quórum de cinco de sus miembros y dictará Sentencia y Autos interlocutorios con el mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan incidentes en las audiencias se adaptaran por simple mayoría de votos.

Si al dictar sentencia hubiere igualdad de votos, el presidente tendrá doble voto debiendo ser fundado para desempatar.

Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

**Artículo 8°.** Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.



CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.

**Artículo 9°.** En los casos de renunciaciones, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

**Artículo 10°.** La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante, será este el único órgano competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres (3) miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.

**CAPITULO III**

**COMPETENCIA DEL JURADO**

**Artículo 11°.** Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces (denominados en adelante indistintamente como Magistrados Judiciales o el Magistrado), Fiscales Generales adjunto, Agentes Fiscales, Defensor General, Defensor General Adjunto, Defensores Públicos, Síndico General de Quiebras, Síndicos Adjuntos de Quiebras y todos los Síndicos.

El enjuiciamiento versará exclusivamente sobre las causales que guardan relación con la conducta del enjuiciado previstas en esta Ley, quedando reservada la función jurisdiccional al Poder Judicial.

La acción para acusar prescribe a los dos años a partir del hecho u omisión atribuidos al enjuiciado.

**CAPITULO III**

**COMPETENCIA DEL JURADO**

**Artículo 12°.** Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.

**Artículo 13°.** Si la causa del enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que los enjuiciados sean puestos a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el Jurado solicitará la suspensión del enjuiciado a la Corte Suprema de Justicia, medida que será dispuesta ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura de juicio oral y público contra el enjuiciado o si existiere presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado solicitará a la suspensión



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

contra el enjuiciado, medida que será dispuesta ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido en el **Artículo 255** de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un enjuiciable por el Jurado, el Juez elevará los antecedentes a dicho órgano, mediante auto fundado.

El Jurado examinará el mérito de la acusación y en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Las causales de enjuiciamiento previstas en el **Artículo 255** de la Constitución Nacional vigente, las cuales son la comisión de delitos dentro y fuera de las funciones en el ejercicio del cargo, se hallan reguladas por los artículos **12°**, **13°**, **14°** y **15°** de la presente Ley.

**Artículo 14°.** Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción del enjuiciado:

- a) No observar las incompatibilidades previstas en el **Artículo 254** de la Constitución de la República del Paraguay, o incumplir lo establecido en los artículos 104 y 136 de la misma.
- b) Incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones.
- c) No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o funcionarios de otros poderes u órganos del Estado.
- d) Dictar dos sentencias definitivas que fueran declaratorias inconstitucionales en el lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso.
- e) No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiere fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se tratara de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirá de responsabilidad, los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.
- f) Haber admitido el Tribunal de Alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial.
- g) Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio.
- h) Cometer actos u omisiones que constituyen inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivas a su investidura.





00009

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- i) Cometer actos de desacato contra la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría General y la Sindicatura General de Quiebras.
- j) Frecuentar y participar reiteradas veces en juegos de azar en lugares públicos.
- k) Delegar la elaboración intelectual de sentencia, resoluciones o dictámenes o encomendar la redacción material de ellas a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámites.
- l) Ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional o cargos oficiales obligatorios o actividad política en partidos o movimientos políticos.
- m) Participar en manifestaciones públicas cuando tales actos puedan comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias.
- n) Proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios o investigaciones cuyo trámite este a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional.
- ñ) Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.
- o) Recibir dadivas o aceptar promesas u otros beneficios directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.
- p) Permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes de desempeño de sus funciones.
- q) Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación a sabiendas de que se haya comprometido en algunas de las causales previstas por la ley, que de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura de los investigados.
- r) Inhibirse de entender en caso de su competencia sin causa debidamente justificada.
- s) Contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan.
- t) La incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilita al enjuiciado para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados a petición del acusador por el Jurado.

**Artículo 15°.** En especial, serán también causales de remoción del enjuiciado, las siguientes:

- a) Las mismas causales del artículo anterior cuando sean aplicables a la función que desempeña.



CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

00010

- b) Recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la República del Paraguay;
- c) No cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;
- d) Imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;
- e) Ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;
- f) No impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;
- g) Incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;
- h) Incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;
- i) Incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y obrar con negligencia, falta de objetividad o independencia e incumplir el plazo establecido en el Artículo 18 segunda parte de esta ley.
- j) El Defensor Público que pidiera sumas de dinero para asistir a su defendido;
- k) Cuando se acredite la connivencia dolosa con la parte contraria en perjuicio de la defensa;
- l) Cuando se constatare una notoria negligencia en el ejercicio de la defensa y que de ello resulte una decisión desfavorable a la persona que representa;
- m) El Síndico que actúe en el ejercicio del cargo con manifiesta impericia o grave negligencia;
- n) Si entrare en colusión dolosa con el deudor o con alguno de los acreedores o con terceros en perjuicio de la masa o el deudor;
- ñ) Si adquiriese en forma directa o por interpósita persona algún bien de la quiebra o la convocatoria de acreedores.

**CAPITULO V**

**DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO**

**Artículo 16°.** El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante, persona natural o jurídica, o del profesional afectado; también por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura, de la Defensoría Pública, de la Sindicatura de Quiebras y del Defensor del Pueblo, en su caso. Todos ellos podrán litigar personalmente o mediante mandatario con poder especial.

**CAPITULO VI**



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
DEL JUZGAMIENTO

**Artículo 17°.** Decidido el enjuiciamiento y en caso de que no exista desistimiento, se realizara la audiencia oral del juzgamiento dentro de los treinta (30) días, siguiendo en todo lo aquí no establecido, por las reglas y principios del Código Procesal Civil. La audiencia de enjuiciamiento será oral. El día y la hora fijada, el Jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes dispondrá el inicio de la audiencia, luego recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva. Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma, la audiencia quedará grabada por cualquier medio de registro. El expediente podrá ser tramitado y asentado y en formato tecnológico autorizados por ley. Terminada la recepción de pruebas el Presidente declarará la finalización del acto, pudiendo declararse cuarto intermedio por no más de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 18°.** Presentada una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, previo estudio de méritos de las imputaciones atribuidas al denunciado, ésta podrá presentar acusación ante el Jurado. El Ministerio Público podrá ordenar también una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad. Si de estas actuaciones no surgieren indicios de la existencia de hechos punibles, se archivará la causa y notificará al denunciante.

**Artículo 19°.** El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "El Jurado" deberá contener:

- a) El objeto del enjuiciamiento;
- b) El nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) El nombre y domicilio legal del acusado;
- d) La enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) Las normas legales infringidas;
- f) El peticorio claro y preciso; y,
- g) La acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador. Con el mismo escrito, el acusador deberá:
  - g.1) Acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
  - g.2) Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
  - g.3) Acompañar copia para el traslado.

**Artículo 20°.** La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria procedencia, será rechazada "in limite". Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que



00012

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

los subsane dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistida la denuncia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

**Artículo 21°.** El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes, sin perjuicio de obtener las copias pertinentes;
- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el **Artículo 33°** de esta ley, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad y los recursos de reposición y aclaratoria. Los recursos de reposición y de aclaratoria se resolverán por el Jurado dentro de tres (3) días hábiles, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;
- h) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;
- i) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- j) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo, sin perjuicio a las costas procesales dispuestas conforme el **Artículo 32** de esta ley;
- k) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte; y
- l) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 22°.** El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.

**Artículo 23°.** Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve (9) días, con observancia de los requisitos establecidos en el **Artículo 19** de esta Ley. Si el acusado no





00013

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de ofrecer y producir sus pruebas.

**Artículo 24°.** En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictara sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento por resolución fundada.

Si la acusación fuese por la comisión de hechos punibles, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.

**Artículo 25°.** Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y, c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta (30) días de ejecutoriado el llamamiento de autos.

**Artículo 26°.** Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso. En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales. Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula. Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22° de la presente ley. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo, aunque el acusado no comparezca.

**Artículo 27°.** Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.

**Artículo 28°.** El Jurado no tendrá facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento, esto es potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 29°.** En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con el quórum legal de cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado. Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.



00014

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

**Artículo 30°.** En la audiencia oral y pública respectiva, el Presidente considera sucesivamente la palabra a la parte actora y luego al enjuiciado para que formulen de manera oral sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. Si intervinieren dos o más partes actoras todas podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones. Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de modo concreto, debiendo fundamentar claramente los argumentos por la remoción del enjuiciado. Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiende algo más que manifestar, tras cuyo acto inmediatamente declarará cerrado el debate y llamará a autos para sentencia

**CAPITULO VIII**

**SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO**

**Artículo 31°.** Culminada la presentación de los alegatos, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. La Sentencia del Jurado sólo podrá consistir en la remoción o absolución del enjuiciado. La sentencia definitiva será dictada inmediatamente después de la audiencia oral y publica de presentación de alegatos. La sentencia completa será leída dentro de los quince (15) días de culminado el acto. La sentencia se adoptará por mayoría luego de la valoración de todas las pruebas y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo podrán hacer también en forma conjunta cuando estén de acuerdo así también en la misma forma, se harán constar las disidencias.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, y en su caso, al Ministerio Público, la Defensa Pública, la Sindicatura de Quiebras y la Defensoría General.

El juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde su iniciación bajo apercibimiento de que, si en este plazo el Jurado no haya dictado sentencia definitiva, el enjuiciado quedará absuelto de pleno derecho, siendo esta omisión causal de mal desempeño de los miembros del Jurado.

**Artículo 32°.** La sentencia, deberá contener:

- a) La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.
- b) El voto de los miembros del Jurado sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho.
- c) La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la Ley, y, en consecuencia, remover o absolver al enjuiciado, en todo o en parte según el caso.
- d) El pronunciamiento sobre las costas y,



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

00015

e) La firma de los miembros del Jurado y del secretario.

La sentencia definitiva será notificada al enjuiciado dentro del tercer día de su dictado.

En caso de absolución, la sentencia ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento y contendrá la manifestación de que no fue afectado su buen nombre y honor.

La sentencia de remoción por conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal publica, el jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para su investigación.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

**Artículo 33°.** Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse el recurso de aclaratoria y promoverse la acción de inconstitucionalidad a ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

a) El recurso de aclaratoria procederá contra cualquier resolución dictada por el jurado a fin de que el mismo corrija cualquier error material, esclarezca alguna expresión oscura, supla cualquier omisión. El jurado, de oficio dentro del tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada según el caso, el error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el jurado. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida. El recurso deberá ser interpuesto dentro del tercer día de notificada la resolución. El recurso de reposición solo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, a fin de que el jurado examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución, las otras partes tendrán un plazo común de cinco días para que contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas. La prueba será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, estas pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los 10 días hábiles posteriores a su admisión. Si no se produjera prueba se llamará a autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en un plazo de 5 días hábiles.

b) La acción de inconstitucionalidad de la que se correrá traslado al Jurado por seis (6) días que será resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días, bajo apercibimiento de que en caso contrario esta omisión será causal de mal desempeño.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad suspende los efectos de la sentencia y de acogerse la acción será declarada la nulidad del acto impugnado, pero no podrá aplicarse



00016

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

el reenvío previsto en el Artículo 560° del Código Procesal Civil. De ser rechazada la acción, la sentencia del Jurado será ejecutada en forma inmediata.

Durante una audiencia, solo será admisible el recurso de reposición el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto. Los recursos serán concebidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo, sin que ello perjudique a otros, pero cargará con las costas. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial, este recurso deberá estar fundado y si no fuere así se declarará desierto el recurso interpuesto. No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria e inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva.

**CAPITULO X**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES**

**Artículo 34°.** Los acusadores o denunciantes quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.

**CAPITULO XI**

**DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA**

**Artículo 35°.** Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.

**CAPITULO XII**

**DE LOS DEBERES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO**

**Artículo 36°.** Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.

El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

**CAPITULO XIII**

**DE LA ORGANIZACION INTERNA**

**Artículo 37°.** El Jurado dictará su propio reglamento.





00017

CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

**Artículo 38°.** Derógase la Ley N° 3759/2009 "Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados y deroga leyes antecedentes", sus antecedentes y modificaciones.

**Artículo 39°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sixto Pereira**  
Senador de la Nación

**Carlos Filizzola**  
Senador de la Nación

**Fernando Lugo**  
Senador de la Nación

**Hugo Richer**  
Senador de la Nación

**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

**Jorge Querey**  
Senador de la Nación

**Sergio Godoy Cudas**  
Senador de la Nación

**Víctor Ríos**  
Senador de la Nación